

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

La Mata de Ledesma

Edicto

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de la modificación de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras, y de su correspondiente Ordenanza Fiscal, y en cumplimiento de los artículos 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, y 49 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza.

Contra los presentes acuerdos definitivos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ORDENANZA FISCAL N.º 3, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

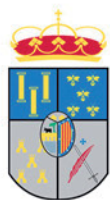
Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida obligatoria y tratamiento de basuras domiciliarias y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad, ya sea industrial, comercial, profesional, artísticas o de otra índole, y ello independientemente del tiempo que estén habitadas o usados las viviendas, locales, alojamientos o establecimientos.

A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de limpieza normal de viviendas o establecimientos. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la normativa específica reguladora.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas



en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que, podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto u otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se considerarán otras exenciones o bonificaciones que las previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria por cada vivienda, alojamiento, local o establecimiento será de 75 euros al año.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. Se pagará el semestre completo independientemente de la fecha de alta de la vivienda o local dentro del semestre.

Artículo 8. Declaración e ingreso

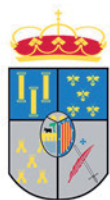
Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón desde el momento en que la tasa se devengue.

Cualquier variación de los datos que figuren en el padrón, conocida de oficio o por comunicación de los beneficiarios del servicio, se recogerá en el padrón y será efectiva a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haga la declaración de variaciones.

El cobro de las cuotas se hará semestralmente, mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del uno de enero del dos mil veintiséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Mata de Ledesma, a 15 de diciembre de 2025.–El Alcalde, José Francisco Díez Hernández.